

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de la imprenta del SANTIAGO Y A ELLOS, calle del Muelle, núm. 7, tienda.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Los cesantes y jubilados de Ultramar que hubieren desempeñado durante seis años servicio activo en cualquiera de las provincias ultramarinas disfrutarán su haber pasivo por aquellas Cajas aunque residan en la Península.

Las viudas y huérfanos residentes en la Península continuarán percibiendo como hasta aquí sus haberes por las Cajas de Ultramar.

Art. 2.º Los cesantes y jubilados de Ultramar ya clasificados ó que en lo sucesivo se clasificaren no tendrán otro sueldo regulador para deducir su haber pasivo que el que hubieren disfrutado durante dos años cuando menos, segun se determinó en el artículo 4.º del real decreto de 26 de Octubre de 1849, que hizo extensiva á Ultramar la legislacion de la Península para clases pasivas, y en la ley de presupuestos de 1855, que declaró extensivas á los empleados de Ultramar todas las reglas vigentes para la Península.

Art. 3.º No se abonarán en las clasificaciones practicadas ó que se practiquen en lo sucesivo mas que los servicios prestados dia por dia en destinos ó comisiones de real órden.

Sin embargo, á los que llevaren mas de seis años de servicio en Ultramar se les abonará por una vez la mitad del tiempo de sus licencias, siempre que este no haya excedido de un año para los empleados de las Antillas y Fernando Póo y 18 meses para los de Filipinas; y á los que hubieren servido 10 años en cualquier provincia ultramarina se les abonará, tambien por una vez, el tiempo de licencia con sujecion á los plazos indicados.

Estos se entenderán solamente para las licencias concedidas antes de 3 de Junio de 1866; desde esta fecha el tiempo aborable por licencia en los casos indicados será de ocho meses para las Antillas y Fernando Póo, y 12 para Filipinas.

Art. 4.º Los abonos hasta hoy considerados solo se aplicarán á las jubilaciones, con la precisa circunstancia de que el causante cuente 20 años efectivos de servicio.

Art. 5.º Todas las declaraciones de jubilaciones hechas en favor de individuos que al obtenerlas no contaban 60 años cumplidos de edad se tendrán por insubsistentes, con suspension de todo abono de los haberes que se les estén acreditando.

Procederá en seguida á la revision de los expedientes de esta clase, y se clasificará á los interesados en concepto de cesantes con arreglo á sus servicios.

Art. 6.º Desde la publicacion en Ultramar del decreto de 13 de Mayo de 1859, que hizo extensivas á aquellas provincias las disposiciones de la ley de 25 de Julio de 1855, servirá como sueldo regulador en las declaraciones de haber de cesantía, jubilacion y Monte-pío el del empleo de planta y nombramiento real ó de las Cortes desempeñado en propiedad, al menos por el espacio de dos años, con el goce del haber señalado al mismo dentro de los presupuestos respectivos. El sueldo menor disfrutado antes ó despues no se tendrá en cuenta en ningun caso para fijar el tipo regulador, pues solo el sueldo mayor será acumulable á los inferiores para completar los dos años.

Art. 7.º Los que hayan servido menos de seis años solo tendrán derecho á sus haberes pasivos con relacion á los sueldos equivalentes en la Península.

Art. 8.º Los jubilados que con menos de 60 años de edad hayan sido declarados en esta situacion por achaques habituales é incurables quedan sujetos á lo dispuesto en el artículo anterior, á no ser que reúnan las condiciones expresadas en el art. 4.º

Art. 9.º Todas las pensiones de Monte-pío ya declaradas ó que se declaren se ajustarán á lo prevenido en

el art. 4.º del real decreto de 13 de Mayo de 1859, sin que ninguna pueda exceder de 5,000 pesetas.

Art. 10.º El sueldo máximo regulador de Ultramar no podrá exceder de 20,000 pesetas, y los haberes por cesantía ó jubilacion tampoco podrán pasar de 10,000 pesetas anuales.

Art. 11.º Todo aumento de sueldo que obtengan ó hayan obtenido los funcionarios públicos de Ultramar sin cambiar de destino será considerado siempre como un ascenso para los efectos del art. 14 de la ley de presupuestos de 1855.

Art. 12.º Para la apreciacion de servicios prestados en las provincias de Ultramar y para la declaracion de derechos pasivos á los empleados civiles cesantes y jubilados de las mismas se aplicarán las reglas siguientes:

1.º Será abonable en las clasificaciones como base ó arranque de carrera y como tiempo de servicio el prestado en propiedad y destino de planta reglamentaria por nombramiento de Autoridad competente y con anterioridad al *Cumplase* puesto en las provincias de Ultramar al decreto de 26 de Octubre de 1849.

2.º Los servicios prestados con posterioridad á la publicacion de dicho decreto solo serán abonables reuniendo las circunstancias de haberlo sido en propiedad con nombramiento real ó de las Cortes, despues de la edad de 16 años.

3.º Se abonará tambien en clasificacion á los empleados de Ultramar que con nombramiento real ó de las Cortes se embarcaran en la Península, en el extranjero ó en cualquiera provincia ultramarina para hacer viaje directo á la de su destino, el tiempo transcurrido desde el dia del embarque, previa la justificacion oportuna, siempre que con posterioridad hayan tomado la posesion personal; y lo mismo en el caso de imposibilidad absoluta de tomarla por fallecimiento en viaje ó travesía, ó por otra causa estraña y superior á la voluntad del interesado.

Art. 13.º En ningun caso constituirán parte del sueldo personal que haya de servir de regulador los gastos de representacion ó cualesquiera otros emolumentos, aun cuando apa-

rezcan englobados en una misma partida en los presupuestos.

Art. 14.º La jubilacion constituye la separacion definitiva del servicio activo. Ningun funcionario que despues de jubilado haya vuelto al servicio activo de cualquiera de las carreras del Estado tiene derecho á mejorar la clasificacion obtenida en aquel concepto, ni aun por razon de nuevos servicios prestados ó por el sueldo disfrutado en consideracion á los mismos.

Art. 15.º No se dará curso á ningun expediente que tenga por objeto solicitar pension con arreglo al proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862.

Art. 16.º Los individuos de clases pasivas civiles que en los seis meses siguientes á la publicacion de este decreto en la provincia de Ultramar en donde tengan consignados sus haberes dejen de presentarse á cobrarlos se entenderá que los renuncian, y quedarán indultados de las penas en que tal vez hubiesen incurrido por los fraudes y perjuicios ocasionados al Tesoro á consecuencia de sus clasificaciones.

Si pasado aquel plazo pretendieren ser rehabilitados, se les clasificará de nuevo, teniendo en cuenta el expediente antiguo para la responsabilidad á que contra ellos hubiere lugar.

Art. 17.º Las disposiciones anteriores solo podrán invocarse en adelante para resolver los casos dudosos que no estuvieren previstos en la presente ley, dándose siempre preferencia á las que rigen en la Península, que se considerarán extensivas á Ultramar con arreglo á la ley de presupuestos de 1855.

Art. 18.º Para llevar á cabo la presente ley se procederá por el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas á la revision escrupulosa de todos los expedientes en que haya recaído declaracion de haberes pasivos por las Cajas de Ultramar, sujetando las nuevas clasificaciones á lo preceptuado en la presente ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 18 de Mayo de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pórsi,

Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 23 de Mayo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

(Gaceta del dia 29 de Mayo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

El abuso que hace tiempo se viene observando con la presencia de eclesiásticos en la corte, faltando á la residencia de sus respectivas iglesias y contraviniendo á lo prescrito por disposiciones civiles y canónicas, hace necesario recordar el cumplimiento exacto de las leyes vigentes para que se realice tan preferente objeto. En consecuencia, el Regente del Reino se ha servido mandar se observen rigurosamente las leyes VI, VII y VIII, tit. XV, libro I de la Novísima Recopilación, que tratan de la residencia de los eclesiásticos en sus iglesias, y los acuerdos y circulares del Consejo relativos al mismo punto, sin perjuicio de cualquier orden posterior en contrario; circulándose este decreto á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Gobernadores eclesiásticos á fin de que tenga cumplido efecto, y saliendo de la corte todos los eclesiásticos que se hallen comprendidos en las referidas leyes, y no tengan licencia del Gobierno para residir en ella, dentro del término marcado en las mismas.

De orden de S. A. lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1870.—Montero Rios. A los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Gobernadores eclesiásticos.

(Gaceta del dia 26 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr.: Vista una instancia presentada por D. José S. Grageda en solicitud de que se le conceda el título de tasador de joyas, previo el examen ó fórmulas establecidas al efecto:

Vista la real orden de 6 de Junio de 1841, por la que se establecen tres plazas de tasadores de joyas en esta capital; se fijan las condiciones para optar á ellas, y se crea un Tribunal de exámenes al efecto:

Vista la real orden de 7 de Diciembre del mismo año modificando dicho Tribunal y autorizando al Colegio de Plateros de San Eloy de esta capital para que nombre tres de sus individuos que, unidos al Catedrático de Mineralogía del Museo y al único tasador de joyas entonces existente, constituyan aquel bajo la presidencia del Jefe político:

Vistas las reales órdenes de 21 de Diciembre de 1866 y 17 de Abril de 1867, disponiendo la primera que estos títulos se espidan por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y la segunda asimilando este cargo al de los Ensayadores de metales, y estableciendo, ade-

más de las condiciones antes exigidas, la del pago de 32 escudos 200 milésimas por derechos de timbre:

Considerando que en el largo período de tiempo que media desde que se dictó la real orden de 7 de Diciembre de 1841 hasta que se solicitaron las plazas por ella establecidas, que fué en 1852, estos cargos se ejercieron libremente por cuantos plateros y diamantistas encontraron ocasion oportuna de verificarlo, sin que ofreciera inconvenientes para el comercio:

Considerando que, según se desprende del Tribunal de exámenes, los tasadores no podían abarcar mas conocimientos que los puramente prácticos, puesto que prácticos eran también casi la totalidad de los examinadores:

Considerando que á pesar de desconocerse estos funcionarios en la mayor parte de las provincias; sin embargo, ni el comercio ni el público han acudido haciendo notar la necesidad de su establecimiento:

Considerando que el cargo de tasadores de joyas es un monopolio de una industria que exige por su naturaleza tarifas especiales si no se han de lastimar los intereses del comercio y disposiciones coercitivas, si se han de hacer respetar los derechos de los privilegiados, cuyo sistema está en abierta oposicion al criterio que hoy preside á los actos de la Administracion;

El Regente del Reino ha resuelto desestimar la instancia de D. José S. Grageda, declarando completamente libre el ejercicio del cargo de tasadores de joyas; debiendo comprenderse y considerarse en igual caso á los tasadores de ropas y muebles, cuyos cargos y privilegios son análogos á los arriba citados.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1870.—Echegaray.

Sr. Director de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del dia 28 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion primera.—Política. Circulares.

Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion en 3 de Abril próximo pasado lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue:

Enterado del oficio de V. E. fecha 1.º de Diciembre último, en que manifiesta á este Ministerio que el Teniente que fué del Regimiento de Infanteria Aragon número 21, D. Ramon Garcia Rodriguez, dado de baja en el Ejército por orden de 24 de Noviembre anterior según lo propuesto por V. E. por no haberse presentado en Oviedo, para donde se le habia espedido pasaporte, ni justificado su existencia, fué destinado voluntariamente á la isla de Cuba con el Batallon de voluntarios de Covadonga por el tiempo que dure la campaña, el Regente del Reino ha tenido por conveniente disponer quede sin efecto alguno la citada orden de baja del indicado oficial y que se comunique esta disposicion al señor Ministro de la Gobernacion, á los Directores é Inspectores de las armas é institutos y á los Capitanes generales de los Distritos para que llegue á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares para los procedentes efectos.»

De orden de S. A. el Regente del

Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1870.—El Subsecretario, Federico Balart.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion en 7 de Abril próximo pasado lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo siguiente:

En vista del oficio de V. E. fecha 17 de Marzo último en que manifiesta á este Ministerio que el Alférez de Infanteria D. Eusebio Calonge y Garcia no se ha presentado en este Distrito despues de terminada la licencia que para Burdeos (Francia) se le concedió en 10 de Noviembre de 1868 ni justificado posteriormente su existencia, el Regente del Reino ha tenido por conveniente disponer que dicho Oficial sea dado definitivamente de baja en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en 19 de Enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitacion á no llenar las prescripciones establecidas en la orden de 16 de Diciembre de 1861. Asimismo se ha servido resolver se dé conocimiento de esta disposicion á los Directores é Inspectores de las armas é institutos, Capitanes generales de los Distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1870.—El Subsecretario, Federico Balart.

Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Minas.

Por decreto fecha de ayer queda ejecutoriada la providencia que decretó la caducidad del expediente de registro de ochenta pertenencias mineras denominadas «Ramona», sitas en el término de Hoznayo, Ayuntamiento de Entrambasaguas.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para que se tenga por franco y registrable su terreno.

Santander 2 de Junio de 1870.—Antonio Pérez de la Riva.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del dia 13 de Mayo de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. CÁRCOVA.

Abierta la sesion á las siete de la tarde bajo la presidencia del Sr. Cárcova y con asistencia de los Diputados Sres. Mora, Campillo, Riancho y Cárabes, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

A continuacion manifestó el señor Presidente que el Sr. Gobernador de la provincia le habia encargado que hiciera presente á la Diputacion que según le participaban la mayor parte de los Alcaldes de la provincia, son ya muy pocos los Maestros de primera enseñanza que no tienen satisfechos por completo sus haberes. Los Sres. Campillo y Cárabes espusieron que en los partidos que sus señorías representan son muchos los Maestros á quienes se adeudan cantidades de consideracion.

Entrándose luego en el despacho de expedientes, acordó S. E.:

Prorogar por cinco dias al Alcalde de Ampuero el plazo que le tienen concedido para emitir informe en una instancia de D. Ladislao Setien, conminándole con la multa de 10 escudos si no cumple el encargo de S. E.

Dirigir al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion atenta comunicacion que le demuestre el conflicto en que S. E. se encuentra por falta de fondos, y suplicarle que dé las órdenes necesarias para que el Tesoro entregue á S. E. lo que le adeuda por recargos provinciales, y comunicar este acuerdo al contratista de bagajes de la etapa de Remales.

Autorizar á D. Bonifacio Setien, vecino de Hazas, para establecer en el sitio del Pico un horno de cal con el combustible necesario, autorizándole para el aprovechamiento de 90 carros de árgoma y brezo, previo el pago de su valor, y haciéndole responsable de los incendios que por causa de la calera puedan ocurrir.

Autorizar á doña Josefa de Ajo, vecina de Hazas, para aprovechar 50 carros de árgoma y brezo para cocer un horno de cal; conceder al Alcalde de barrio de Beranga autorizacion para establecer un horno de cal, teja y ladrillo, para que atienda á la reparacion de edificios del pueblo, bajo la condicion de que se obligue á responder de los daños y perjuicios que por causa del horno puedan seguirse á la riqueza forestal, y no acceder á la instancia de D. Isidro de la Oveja y D. Vicente Toca, vecinos de Hazas, solicitando autorizacion para establecer un horno de cal.

Trasladar al Director de Caminos vecinales D. José Lopez del Rivero una comunicacion de D. Víctor Ortiz Villota en el expediente sobre liquidacion de las obras de las carreteras de Arredondo al Portillo de la Sía, para que con los documentos que la acompaña la unan á los que se le remitieron en 7 de Febrero último.

Autorizar al Ayuntamiento de Riotuerto para establecer un horno de teja y cal en término de su jurisdiccion, obligándose al Municipio á responder de los daños y perjuicios que al funcionar el horno puedan seguirse á los montes de la localidad, y conceder al propio Ayuntamiento el aprovechamiento de 200 carros de árgomas y brezo.

Autorizar al Alcalde de barrio de Pámanes para establecer un horno de teja y ladrillo en el sitio de Colóniche y conceder el aprovechamiento de 80 carros de árgoma y brezo, advirtiéndole que incurrirá en responsabilidad si por causa del horno ocurriera algun incendio en el monte público, y remitir al Sr. Ingeniero Jefe de Montes, para que la informe, una instancia de D. Manuel Gomez, vecino de Pámanes, sobre establecimiento de un horno de cal.

Autorizar al Alcalde de barrio de Ajo para que establezca en el sitio de la Fuente de Espinas un horno de teja y concederle el aprovechamiento de 100 carros de árgoma y brezo.

Autorizar al Alcalde de barrio de la parroquia de Adal para que establezca en el sitio de Bremon un horno de teja y ladrillo y concederle el aprovechamiento de 300 carros de argoma y brezo.

Remitir al Sr. Ingeniero Jefe de Montes, para los efectos oportunos, una instancia de los Alcaldes de barrio y mayores contribuyentes del Concejo de Ibo solicitando autorización para enajenar 1,200 robles.

Devolver al Alcalde de Arenas el padron de prestaciones personales que remitiera á S. E. en 13 de Marzo, para que, en la forma propuesta por la seccion, subsane las faltas por la misma notadas.

Autorizar á los Alcaldes de barrio y á varios vecinos de los pueblos de Ontaneda y Bejorís para emplear en la construccion de un ponton sobre el rio Pas las maderas y materiales procedentes de los acopios hechos para la construccion del puente de Ontaneda, si los Ayuntamientos todos del Valle de Toranzo prestan su conformidad.

Aprobar la certificacion de las obras ejecutadas en el puente de Carasa hasta el 30 de Abril último, importante 760 escudos 532 milésimas.

Admitir á D. Manuel Chapado su dimision de Alcalde de Laredo, declarando la causa en que el mismo la funda de las comprendidas en el párrafo 3.º del art. 14 de la ley provincial.

Admitir al maestro de primera enseñanza del pueblo de Ongayo su dimision del cargo de Alcalde de aquel Ayuntamiento, mandando que le reemplace en el desempeño del mismo el Regidor mas antiguo, y ordenar que se proceda á la eleccion de los Concejales que faltan en aquel Ayuntamiento en los dias 4 y siguientes del próximo mes de Junio.

Pasar á la seccion de Hacienda el expediente instruido con motivo de consultar el Ayuntamiento de Sámano si debe autorizar al pueblo de Otañes para litigar con un acreedor que le demanda el pago de cierta cantidad.

Declarar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera sobre segregacion de cinco vecinos del barrio de Santillan y su agregacion á la villa de San Vicente de la Barquera.

Autorizar al Ayuntamiento de Liendo para que enajene los materiales de la casa carnicería y de la venta de la villa si aquel Ayuntamiento no considera conveniente reconstruir la carnicería, y encargarle que si considera conveniente esta obra instruya desde luego el expediente del caso.

Pedir informe al Ayuntamiento de Val de San Vicente sobre la solicitud de D. Francisco Martinez Escantón, Regidor octavo del mismo, para que se le autorice á ausentarse á Andalucía.

Autorizar al Ayuntamiento de los Corrales para que cobre el importe de las ventas de terrenos comunales verificadas en virtud de las reales órdenes de 16 de Febrero y 26 de Diciembre de 1850.

Mandar que los 252 escudos que D. Joaquín Quijano y Rios, vecino que fué de Riocorbo, legó á una niña espósa se entreguen á D.ª Manuela Gutierrez, vecina de aquel pueblo, para que los administre, otorgando las escrituras de hipotecas que propone la seccion y observándose las formalidades por esta dictadas.

Se dió cuenta de que la Comision de Gobernacion proponia que S. E. aprobase el acuerdo del Ayuntamiento de Santander nombrando á D. Antonio Chaves perito tasador en

el expediente sobre la venta de los terrenos de la Alfonsina.

El Sr. Mora manifestó que habiendo cesado D. Fernando Calderon en el desempeño del cargo de Diputado provincial, debiera nombrar S. E. persona que le reemplazase en el del individuo de la Comision encargada de informar sobre aquel expediente. S. E. aprobó la proposicion del Sr. Mora y el dictámen de la Comision designando á D. Avencio Cárabes para que reemplace en aquella á D. Fernando Calderon.

Se dió tambien cuenta de que la comision de Gobernacion proponia que S. E. admitiera á D. Pedro Saiz Posadas la dimision del cargo de Concejel del Ayuntamiento de Santander. El Sr. Riancho impugnó el dictámen porque la causa en que este se funda consiste en la edad sexagenaria del Concejel dimidente que no es ninguna de las consignadas en la ley.

El Sr. Campillo con razones de equidad defendió el dictámen, que fué aprobado por cuatro votos contra el del Sr. Riancho.

Se dió lectura de la siguiente proposicion:

«Los Diputados que suscriben, en vista de la situacion altamente comprometida en que á esta Corporacion ha colocado el verse privada de disponer de sus fondos, ilegalmente distraidos por los agentes del Gobierno del exclusivo objeto á que estaban destinados y en atencion á que han sido completamente inútiles las reclamaciones elevadas á fin de que se restituyesen dichos fondos á la Corporacion, y considerando que no es ya posible que esta deje de participar de la responsabilidad moral con que la voz general del país sindicá á los que han cometido ese acto de distraccion indebida de fondos si no muestra con otro acto de energía su decision á hacer que se respete la ley y los derechos conculcados, proponen á V. E. se sirva acordar que inmediatamente se proceda por la Comision anteriormente nombrada para reclamar la devolucion ó reintegro de los fondos sobredichos, á demandar en la via y forma que procedan á los responsables de semejante abuso, ó en otro caso se acuerde presentar en masa la dimision de unos cargos que no pueden desempeñar dignamente ante la actitud incalificable de los agentes del Gobierno, que tolerada por mas tiempo concluiria con el prestigio de esta Corporacion.»

Santander 13 de Mayo de 1870.— Javier G. Riancho —Miguel Fernandez Campillo.»

El Sr. Riancho la defendió haciendo notar á S. E. que á pesar de las terminantes promesas contenidas en los diversos telégramas, oficios y comunicaciones que á la Diputacion ha dirigido el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, todavia no se ha entregado á S. E. lo que se le debe por cargos provinciales; y señalando los conflictos que la falta de recursos ocasiona á la Corporacion provincial.

El Sr. Cárabes combatió la proposicion porque en concepto de S. S. la dignidad de la Corporacion exige que los individuos que la componen si no se entregan desde luego á S. E. las cantidades que la adeuda el Tesoro abandonen sus puestos en un breve plazo, y habria de ser muy largo, atenta la naturaleza de los procedimientos judiciales, el que trascurriera hasta la terminacion del litigio que indica la proposicion.

Rectificó el Sr. Riancho: propusieron todos los Sres. Diputados los medios que creian oportunos para que se consiguiera el fin de aquellos, y conforme con lo indicado por el se-

ñor Cárabes, acordó S. E. que los Diputados D. Julio de la Mora y don Avencio Cárabes se presentaran desde luego al Sr. Gobernador de la provincia encareciéndole la necesidad de que por el Gobierno se atienda á las justísimas reclamaciones de la Corporacion; y que si en término de tres dias el Gobierno no dispone la entrega de los fondos de la misma que obran ó deben obrar en la Administracion económica de la provincia, los mismos Sres. Mora y Cárabes se trasladen á Madrid y pongan en manos del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion la dimision colectiva de todos los Sres. Diputados del cargo de representantes de los diversos partidos.

El Sr. Campillo propuso que en la circular que segun lo acordado en la sesion anterior dirigirá la Comision de Fomento á todos Alcaldes de la provincia para que paguen los créditos procedentes de obligaciones de primera enseñanza, se exija á los mismos Alcaldes que remitan á S. E. los recibos que prueben el pago de los haberes de los Maestros.

El Sr. Cárabes propuso que en vez de consignarse en la circular la indicacion del Sr. Campillo, se dirigiera otra á los Maestros encargándoles que manifiesten á S. E. si cobran sus haberes con la puntualidad debida. Y despues de un ligero debate entre los Sres. Cárabes y Campillo, aprobó por unanimidad la proposicion del último.

Y con las formalidades de costumbre se levantó la sesion de este dia, de que yo el Secretario certifico.— Máximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Por decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 18 de Diciembre último fueron creados, entre otras clases, los sellos de comunicaciones de una, dos, cuatro y diez milésimas, y por órden de la Direccion general de Rentas de 23 de Mayo último se dió conocimiento á esta oficina haberse comunicado á la Fábrica nacional del Sello fueran remitidos aquellos para que desde luego se pusieran á la venta; y habiéndose recibido en el dia de ayer, esta Administracion ha creído de su deber hacer las observaciones siguientes:

1.ª Desde el dia 8 del actual quedan espuestos á la venta en los estancos necesarios los sellos de una, dos y cuatro milésimas de la nueva creacion, no haciéndolo de los de diez hasta tanto sean consumidas las existencias que de los de este precio antiguos obran en los almacenes de la capital y subalternas de la provincia.

2.ª Desde dicho dia 8 quedarán fuera de circulacion los sellos de 5 milésimas que vienen empleándose desde 1.º de año en sustitucion de las clases ya dichas de nueva creacion.

3.ª y última. A los tenedores de mencionados sellos de 5 milésimas, tanto particulares como espendedores, les serán canjeados en un término breve y cuando se acuerde el de otros efectos de la renta del sello que en fin del presente han de quedar fuera de circulacion, todo lo cual se anunciará convenientemente.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público á los fines consiguientes.

Santander 2 de Junio de 1870.— El Administrador económico, Lucio Dominguez.

Ayuntamiento de Ampuero.
Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confeccion del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año económico de 1870 á 71, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de diez dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Ampuero 29 de Mayo de 1870.— Agustín Fernandez.

Ayuntamiento de Villafufre:
En el pueblo de Escobedo de este distrito se encuentra en custodia por haber sido cogido causando daño en la Vega comun un asno de las señas siguientes: edad de 8 á 9 años, rabon, cardino oscuro, sin castrar. Su dueño puede pasar á recogerle del Alcalde de barrio de dicho pueblo, quien lo entregará, previo pago de los gastos y daños causados.

Villafufre 30 de Mayo de 1870.— Agustín Martínez de Villa.

Providencias judiciales.

D. Joaquin José de la Ballina, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido, de que el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente hago saber: que con fecha 26 de Setiembre último falleció el Registrador de la Propiedad de este partido D. Francisco Trasgallo; y debiendo devolverse á sus herederos la fianza que aquel prestó para el desempeño de su cargo en el término de tres años conforme á lo dispuesto en el artículo 306 de la ley hipotecaria, se anuncia al público á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra dicho Registrador.

Dado en Laredo á 24 de Mayo de 1870.—Joaquin J. de la Ballina.—P. S. M., Andrés de Rozas Pastor.

Anuncios particulares.

BANCO DE SANTANDER.

Convocatoria.

La Junta de Gobierno y Administracion del Banco de Santander convoca á la general ordinaria de accionistas para el dia 15 de Julio próximo á las cinco de la tarde.

En esta junta corresponde nombrar ó reelegir á la tercera parte de los individuos de la de Gobierno y Administracion, en conformidad de lo dispuesto por los artículos 21 y 23 de sus Estatutos.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 20 del Reglamento de este Banco, los señores accionistas deberán presentar sus títulos en esta Secretaria con ocho dias de anticipacion del señalado para la junta, en cuya virtud se les suministrará la credencial de asistencia.

Santander 31 de Mayo de 1870.— El Secretario, Francisco A. de Alvear. 3—1

ADVERTENCIA.

La imprenta del *Boletín Oficial* se ha trasladado á la plazuela de la Luna, núm. 3, piso principal.

La Administracion se halla establecida en el Muelle, núm. 7, tienda.

IMPRESA DEL SANTIAGO Y A ELLOS, plazuela de la Luna, núm. 3, piso principal.

ESTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS.	Objeto de la inscripcion.	Años.
Escalante.	Rústicas.	Jado, Casimiro.....	Venta.	1850
ld.	ld.	Ruiz Colina, Antonio, y Fernandez, Juan.....	Permuta.	1852
ld.	Urbanas.	Haya, Venancio.....	Venta.	ld.
ld.	Rústicas.	Ruiz, Juan.....	ld.	1853
ld.	ld.	Jado, Casimiro.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Santiago, Juan.....	Hipoteca.	ld.
ld.	ld.	Samperio, Domingo.....	Venta.	ld.
ld.	ld.	Convento de Escalante.....	Censo.	ld.
ld.	ld.	Valle, Deogracias.....	Venta.	ld.
ld.	ld.	Idem.....	ld.	1854
ld.	ld.	Diez, Manuel.....	ld.	1853
ld.	Urbanas y Rústicas.	Valle, Deogracias.....	ld.	1854
Escalante.	Rústicas.	Ruiz Venero, Juan.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Anero, Vicente.....	Hipoteca.	1845
ld.	ld.	Perez, Manuel.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Lastra, Manuel.....	Fianza.	ld.
ld.	ld.	Hacienda nacional.....	Venta.	1847
ld.	Urbanas y Rústicas.	San Roman, Felipe.....	Hipoteca.	ld.
ld.	ld.	Fernandez, Lucas.....	ld.	1849
ld.	ld.	Fernandez, Pedro.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Haya, Gaspara.....	Venta.	1850
ld.	ld.	Rugama, Francisco.....	Donacion.	1851
ld.	ld.	Llamosa, Manuela.....	Cesion.	ld.
ld.	Urbanas.	Colina, Antonio.....	Venta.	ld.
ld.	Rústicas y Urbanas.	Ruiz Alonso, Antonio.....	Dote.	ld.
ld.	Rústicas.	Santiuste, Martina.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Haya Ganzo, Luisa.....	Embargo.	1852
ld.	ld.	Samperio, Antonio.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Los curiales.....	Hipoteca.	1853
ld.	ld.	Menezo, Pedro.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Jado, Casimiro.....	Herencia.	ld.
ld.	ld.	Vierna, Vicente.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Samperio, Juan.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Samperio, Bernarda.....	Subrogacion de censo.	ld.
ld.	ld.	Samperio, Domingo.....	Dote.	ld.
ld.	ld.	Samperio, Francisco.....	Hipoteca.	1854
ld.	ld.	Maza, Gerónimo.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Pellon, Luisa.....	Hipoteca.	ld.
ld.	ld.	Jado, Casimiro.....	Embargo.	ld.
ld.	Rústicas y Urbanas.	Samperio, Cipriano.....	Dote.	ld.
ld.	ld.	Ayuntamiento de Argoños.....	Hipoteca.	1855
ld.	ld.	Esles, Petra.....	ld.	ld.
Escalante.	ld.	Fernandez, Juana.....	Embargo.	ld.
ld.	ld.	Bustillo, Manuel.....	Dote.	ld.
ld.	ld.	Valle, Deogracias.....	Hipoteca.	ld.
ld.	ld.	Cabildo de Escalante.....	Id.	ld.
ld.	ld.	Jado, Casimiro.....	Reconocimiento de censo.	1855
ld.	ld.	Bustillo, Manuel y Genara.....	Hipoteca.	ld.
ld.	ld.	Valle, Deogracias.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Haya, Gumersinda.....	Dote.	ld.
ld.	ld.	Colina, Marfa.....	Herencia.	ld.
ld.	ld.	Setien, Maria.....	Venta.	1857
ld.	ld.	Valle, Deogracias.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Jado, Casimiro.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Jado Agüero, Pedro.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Samperio, Anselmo.....	Reconocimiento de censo.	ld.
ld.	Rústicas.	Villa, Angel Ramon.....	Venta.	ld.
ld.	ld.	Ardines, Pedro.....	ld.	ld.
ld.	ld.	San Roman, Angel.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Jado, Casimiro.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Puente, Bernardo.....	ld.	1858
ld.	ld.	Mier, Pantaleon.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Ardami, Pedro.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Mier, Pantaleon.....	ld.	ld.
ld.	Urbanas.	Agüero, Nicasio.....	ld.	ld.
ld.	Rústicas.	Jado, Casimiro.....	Hipoteca.	ld.
ld.	ld.	Santelices, Patricia.....	Venta.	ld.
ld.	Rústicas y Urbanas.	Veci, Concepcion.....	Herencia.	ld.
ld.	ld.	Sierra, Martin, y Oejo Cagigas, Francisca.....	Permuta.	1859
ld.	Rústicas.	Cubillas, Romualdo.....	Venta.	ld.
ld.	ld.	Gonzalez Albo, Eugenio.....	ld.	ld.
ld.	Rústicas y Urbanas.	Samperio, Domingo.....	ld.	1860
ld.	ld.	Gonzalez, Luis.....	ld.	ld.
ld.	Rústicas.	Jado, Casimiro.....	ld.	ld.
ld.	Rústicas y Urbanas.	Gomez Haya, Luis.....	ld.	ld.
ld.	Rústicas.	Zorrilla, Marcos.....	ld.	1861
ld.	ld.	Cabro Agüero, José Ramon.....	Herencia.	ld.
ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Gonzalez, Marcos, Flugama, Francisco, y Agüero, Urbano.....	Permuta.	ld.

(Se continuará.)